

cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma cuarta de la citada Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967, los importadores deberán poner en conocimiento de este Instituto, tan pronto como les sea posible, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Puerto o lugar de entrada.

Marca o designación de los bultos, si los hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas, está obligado, bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía, a avisar al Servicio dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,10 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 20 de junio de 1969, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la Seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de la patata de siembra de producción nacional, lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas o importadores que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 25 de septiembre de 1969.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se aclara el plazo de duración de la protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953

Ilustrísimo señor:

La Ley de 25 de noviembre de 1944, el Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, el Decreto-ley de 27 de noviembre de 1953 y las diversas disposiciones que los desarrollaron y complementaron, concedieron determinados beneficios para la construcción de las denominadas viviendas «bonificables» o de clase media, imponiendo a cambio a sus titulares restricciones especiales en orden al uso y aprovechamiento de las mismas.

Las normas mencionadas han sido expresamente derogadas por la legislación de «Viviendas de Protección Oficial», que somete las viviendas calificadas definitivamente en virtud de preceptos anteriores al régimen de uso, conservación y aprovechamiento y al sancionador de la nueva legislación, sin más excepción que el plazo de duración de dichos regímenes será el establecido en las respectivas resoluciones de calificación.

Ahora bien, a diferencia de las demás disposiciones derogadas, las citadas al principio no fijaban plazo de duración del régimen legal correspondiente y, en consecuencia, las calificaciones expedidas al amparo del mismo no señalan tampoco aquel plazo, por lo que es preciso aclarar que la aplicación de lo establecido al respecto en las disposiciones transitorias y adicionales tercera y cuarta de la Ley de «Viviendas de Protección Oficial» y en las segunda y tercera de su Reglamento, determina necesariamente, por las razones expuestas, que las viviendas de que se trata se ajusten, en esta materia, al plazo de cincuenta años preceptuado con carácter general por la Ley y Reglamento citados, sin perjuicio de que sus propietarios puedan solicitar la descalificación voluntaria de las viviendas, de conformidad con estas normas.

En su virtud, y habiéndose cumplido los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Por aplicación de lo establecido en las disposiciones transitorias y adicionales tercera y cuarta de la Ley de «Viviendas de Protección Oficial», texto refundido aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, y en las segunda y tercera de su Reglamento, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, el plazo de duración del régimen legal de protección de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, es el de cincuenta años, contados desde la calificación definitiva de las viviendas, que señalan los artículos 2.º de la Ley y 100 del Reglamento citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.